

El Supremo Gobierno Provisional de la República.

Considerando

Que la ceguera de que puede adolecer un abogado, no es impedimento, que, en todos casos, le hace incapaz de aconsejar como asesor, á los juzgados de la República.

Decreta

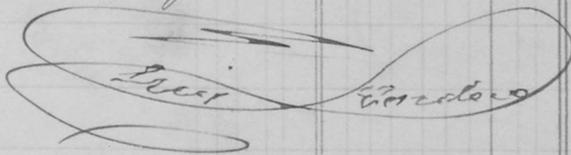
Pueden los abogados ciegos desempeñar las funciones de asesores, en todos los casos en que no se requiera inspección ocular y siempre que la falta de vista no les inhabilite para suscribir con firma entera.

9

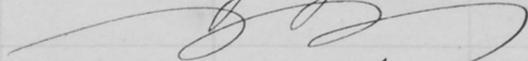
Queda modificado, en esta parte, el artículo 8.º de la ley de 3 de Noviembre de 1880 reformatoria del Código de enjuiciamientos en materia civil.

Dado en Quito, capital de la República a 4 de mayo de 1883

A. Guerrero



P. J. Lizarzaburu



Pablo Herrera



El Mtro de lo Interior

Modesto Espinosa

